INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Consulta: 23/2015

Fecha: 7 de abril de 2015

Materia: Incapacidad temporal. Sistema especial de frutas y hortalizas.

ASUNTOS CONSULTADOS:

Se consultan los siguientes asuntos relacionados con el cálculo y pago del subsidio de incapacidad temporal que causen los trabajadores fijos-discontinuos pertenecientes al sistema especial de frutas y hortalizas (SEFH) del Régimen General de la Seguridad Social:

1.- Vigencia de la Orden de 30 de mayo de 1991, reguladora del SEFH, después de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto.

2.- Procesos a los que afecta la forma de cálculo de la base reguladora de la incapacidad temporal señalada en la letra a) de la regla 3ª de la Disposición Adicional (DA) 7ª.1, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS), en su redacción dada por la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado.

3.- Posibilidad de que, mientras dure la campaña, el empresario continúe abonando la incapacidad temporal en pago delegado durante los días en que no hay llamamiento.

4.- Cómo han de computarse los *"tres meses inmediatamente anteriores al del hecho causante"* que señala la DA 7ª.1.3ª.a) LGSS para el cálculo de la base reguladora de la incapacidad temporal.

5.- A qué momento hace referencia la DA 7ª.1.3ª.a) LGSS cuando utiliza la expresión *"última alta laboral"* a la fecha de alta en el contrato inicial como fijo-discontinuo o al alta sucesiva que se comunica a la Tesorería General de la Seguridad Social al inicio de cada campaña.

RESPUESTAS:

1.- Desde el momento en que la DA 7ª.2 LGSS, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, incluye sin excepciones a todos *"los trabajadores con contrato a tiempo parcial, contrato de relevo a tiempo parcial y*

contrato de trabajo fijo-discontinuo, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15.8 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores", la Orden de 30 de mayo de 1991, reguladora del SEFH deja de tener vigencia en aquellos aspectos de la misma que afectan a las prestaciones causadas por los trabajadores fijos-discontinuos pertenecientes al SEFH.

2.- A falta de previsión en contrario, y de acuerdo con las reglas comunes del derecho transitorio, la forma de cálculo de la base reguladora de la incapacidad temporal regulada en la DA 7ª.1.3ª.a) de la LGSS, introducida por la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado, solo puede afectar a hechos causantes producidos a partir de 1 de enero de 2015.

3.- Puesto que no se ha modificado el régimen de colaboración obligatoria regulado en la Orden de 25 de noviembre de 1966, el empresario viene obligado a abonar el subsidio de incapacidad temporal por delegación durante todos los periodos de llamamiento en los que el trabajador debe realizar su actividad laboral y no puede hacerlo por encontrarse en situación de incapacidad temporal. Concluido el llamamiento, si el trabajador, ya de baja en el Régimen General, continúa en situación de incapacidad temporal, el abono del subsidio debe realizarse directamente por la entidad competente.

4.- La expresión *"tres meses inmediatamente anteriores **al del** hecho causante"*, excluye del cálculo de la base reguladora la de cotización correspondiente al mes de la baja médica; salvo que el alta en la empresa en razón del último llamamiento se haya producido en el mismo mes de la baja médica, en cuyo caso el cálculo ha de hacerse con la base de cotización desde ese día del alta en el Régimen General.

5.- De la literalidad de la DA 7ª.1.3ª.a) LGSS (*"desde la última alta laboral"*) se desprende que la base reguladora del subsidio sólo debe construirse con las de cotización del último llamamiento, no con las del anterior, aunque ése fuese en la misma empresa.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 35, letra g), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.